

San Juan de Pasto, Julio de 2021

SEÑORA:

JUEZA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MOCOA (P)

E. S. D.

ASUNTO: SUCESIÓN INTESTADA

CAUSANTE: OTILIA SILVA DE MANCERA

RADICADO: 2018-00082

REF.- RECURSO DE REPOSICIÓN Y/O APELACIÓN

DANIEL MORA INSUASTY, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.070.163 expedida en Pasto, y portador de la T.P. No. 195.967 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de los señores HÉCTOR JAIME MANCERA BERNAL y MARIO ANDRÉS MANCERA SILVA, y las señoras ANA ROCIO PABÓN y ALLIA ROSITA DE JESÚS PABÓN, dentro de la presente Litis, mediante el presente escrito, formulo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, frente a la providencia del día (26) de Julio del año cursante, en virtud de las siguientes consideraciones:

Art. 42 de la Constitución Política: “La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley. Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progeneritura responsable. La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos. Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil. Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley. Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil. También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley. La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes.”¹

Sentencia STC6009 – 2018, RADICACION 25000-22- 13 – 000 – 2018 – 00071 – 01, MAGISTRADO PONENTE WILSON QUIROZ:

“Se decide la impugnación formulada frente al fallo del 22 de marzo de 2018, proferido por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en la acción de tutela promovida por Darine Yesennia Bogotá Pirabán contra el Juzgado de Familia de Soacha.

La promotora del amparo, por intermedio de apoderado judicial, reclamó la protección constitucional de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a la administración de justicia, supuestamente desconocidos por la autoridad acusada con el proveído de 17 de enero de 2018, que rechazó la demanda promovida por aquella con el objeto de que Teófilo Romero Ríos (q.e.d.p.) y Berenice Romero de Romero fueran declarados sus padres de crianza.

¹ Constitución Política de Colombia, 1991, Artículo 42.

Se impone, entonces, revocar el fallo constitucional de primera instancia para, en su lugar, conceder el amparo impetrado, por lo que la sede judicial accionada, tras dejar sin efecto el auto de 17 de enero de 2018, deberá adoptar las medidas pertinentes para dar trámite a la demanda formulada por Darine Yesennia Bogotá Pirabán.”²

Por lo tanto; la Corte Resuelve: Revocar el fallo impugnado para, en su lugar, conceder la protección a los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de Darine Yesennia Bogotá Pirabán.

SENTENCIA T 577 DE 2011 (STC 14680 – 2015, 23 OCT., RAD 2015 – 00361 02).

“La accionante solicitó el amparo de los derechos fundamentales a la seguridad social y mínimo vital, los cuales considera vulnerados por el ente accionado al no reconocer su calidad de madre de crianza del difunto soldado José David Mera Gómez y negar el pago a su favor de las prestaciones sociales, así como de la pensión de sobrevivientes en virtud de aquel deceso.”³

En sus consideraciones, la Corte Suprema de Justicia hace alusión a:

(...) las diversas clases de familia, por adopción, matrimonio, unión marital entre compañeros permanentes, de crianza, monoparentales y ensambladas, como lo definió la Corte Constitucional en la sentencia C-577 de 2011.

“Entre ellas, la familia de crianza definida como aquella que nace por relaciones de afecto, respeto, solidaridad, comprensión y protección, pero no por lazos de consanguinidad o vínculos jurídicos y que surge cuando “un menor ha sido separado de su familia biológica y ha sido cuidado por una familia distinta durante un período de tiempo lo suficientemente largo como para que se hayan desarrollado vínculos afectivos entre el menor y los integrantes de dicha familia”⁴ (sentencia C-577 de 2011)

SENTENCIA T 887 DE 2009:

La Corte Constitucional al referirse al alcance de la protección al núcleo familiar, así como a los deberes y obligaciones de quienes lo conforman, en T-887 de 2009 precisó que:

“La jurisprudencia constitucional se ha referido en varias ocasiones a la importancia del vínculo familiar y ha hecho énfasis en que desconocer la protección de la familia significa de modo simultáneo amenazar seriamente los derechos constitucionales fundamentales de la niñez.” Y recordó que “enfatisa la jurisprudencia constitucional que los padres o miembros de familia que ocupen ese lugar –abuelos, parientes, padres de crianza– son titulares de obligaciones muy importantes en relación con el mantenimiento de los lazos familiares y deben velar, en especial, porque sus hijos e hijas gocen de un ambiente apropiado para el ejercicio de sus derechos y puedan contar con los cuidados y atenciones que su desarrollo integral exige.”⁵

La accionante interpuso acción de tutela en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por el supuesto desconocimiento de sus derechos fundamentales a tener una familia y a no ser separado de ella; debido proceso, vida digna y libre desarrollo de la personalidad. Lo anterior, con ocasión de haberse adelantado por parte del ICBF proceso administrativo -de modo supuestamente irregular y con desconocimiento de la garantía del debido proceso- que culminó con la decisión de declarar al hijo de la peticionaria en situación de abandono.

² Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca (Colombia). Sala de Casación Civil. Sentencia STC6009-2018 de fecha 09 de mayo de 2018. Radicación n° 25000-22-13-000-2018-00071-01. M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

³ Corte Suprema de Justicia (Colombia). Sala de Casación Civil. Sentencia STC14680-2015 de fecha (23) de octubre de dos mil quince (2015). Radicación n.º 25001-22-13-000-2015-00361-02. M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.

⁴ Ibídem,

⁵ Corte Constitucional (Colombia). Sentencia T 877 de 2009, Bogotá 01 de diciembre de 2009 M.P. Mauricio González Cuervo

“La accionante solicitó se conceda la tutela de sus derechos, se deje sin efectos la resolución que determinó la declaratoria de situación de abandono del niño y se le entregue a la madre la custodia del infante por medio de esta acción tutelar.

En consecuencia, la Corte resolvió: REVOCAR la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial, Sala Civil, el día 4 de diciembre de 2008 que CONFIRMÓ a su vez la dictada por el Juzgado Treinta Civil de Circuito de Bogotá el día 5 de noviembre de 2008. En su lugar, conferir el amparo invocado y dejar sin efectos la resolución número 161 emitida el día 10 de noviembre de 2006 por el ICBF mediante la cual se declaró la situación de abandono del niño Maximiliano (así denominado para proteger su identidad), entre otras disposiciones.”⁶

SENTENCIA T 572 DE 2009:

En las consideraciones, la Corte hace alusión al contenido de la Sentencia del 2 de septiembre de 2009 - Consejo de Estado, Sección Tercera, M.P. Enrique Gil Botero, Actor: Elvia Rosa Arango y otros contra Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional. Así:

“La familia no sólo se constituye por vínculos jurídicos o de consanguinidad, sino que puede tener un sustrato natural o social, a partir de la constatación de una serie de relaciones de afecto, de convivencia, de amor, de apoyo y solidaridad, que son configurativas de un núcleo en el que rigen los principios de igualdad de derechos y deberes para una pareja, y el respeto recíproco de los derechos y libertades de todos los integrantes. En esta perspectiva, es posible hacer una referencia a las acepciones de “padres (papá o mamá) de crianza, “hijos de crianza”, e inclusive de “abuelos de crianza”, toda vez que en muchos eventos las relaciones de solidaridad, afecto y apoyo son más fuertes con quien no se tiene vínculo de consanguinidad, sin que esto suponga la inexistencia de los lazos familiares, como quiera que la familia no se configura sólo a partir de un nombre y un apellido, y menos de la constatación de un parámetro o código genético, sino que el concepto se fundamenta, se itera, en ese conjunto de relaciones e interacciones humanas que se desarrollan con el día a día, y que se refieren a ese lugar metafísico que tiene como ingredientes principales el amor, el afecto, la solidaridad y la protección de sus miembros entre sí, e indudablemente también a factores sociológicos y culturales”⁷ (Subrayado fuera del texto)

Por otra parte, teniendo en cuenta el desarrollo jurisprudencial Colombiano, cabe señalar el pronunciamiento de la Corte Constitucional, en Sentencia del año 1997, al analizar un caso en el que los padres de crianza de un soldado fallecido en combate reclaman una indemnización por la muerte del mismo, se señala que:

(...) “surgió así de esa relación, una familia que para propios y extraños no era diferente a la surgida de la adopción o, incluso, a la originada por vínculos de consanguinidad, en la que la solidaridad afianzó los lazos de afecto, respeto y asistencia entre los tres miembros, realidad material de la que dan fe los testimonios de las personas que les conocieron.”⁸

De esta manera la Corte reconoce que el concepto de familia no responde únicamente a los lazos consanguíneos mediante la cual se crea de forma natural; sino al reconocimiento de esta por parte de la sociedad y los lazos de respeto, afecto y asistencia mutua que se ajustan a la realidad en otras familias consanguíneas.

En Sentencia del año 2004, la misma Corporación establece que:

“no existe un tipo único y privilegiado de familia sino un pluralismo evidente en los diversos vínculos que la originan, pues ellos pueden ser tanto de carácter natural como de carácter jurídico. También se le

⁶ Corte Constitucional (Colombia). Sentencia T 877 de 2009.

⁷ Corte Constitucional (Colombia). Sentencia T 572 DE 2009, Bogotá 26 de agosto de 2009. M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-495 de 1997 (M.P. Carlos Gaviria Díaz).

reconoce consecuencias a la voluntad responsable de conformar una familia. En estas condiciones, la familia legítima originada en el matrimonio es hoy uno de los tipos posibles (...)”⁹

Y en sentencia del año 2013, el Máximo Tribunal Constitucional establece que:

“Es claro que la protección constitucional a la familia no se restringe a aquellas conformadas en virtud de vínculos jurídicos o de consanguinidad exclusivamente, sino también a las que surgen de facto o llamadas familias de crianza, atendiendo a un concepto sustancial y no formal de familia, en donde la convivencia continua, el afecto, la protección, el auxilio y respeto mutuos van consolidando núcleos familiares de hecho, que el Derecho no puede desconocer ni discriminar cuando se trata del reconocimiento de derechos y prerrogativas a quienes integran tales familias. La protección constitucional de la familia también se proyecta a las conformadas por padres e hijos de crianza, esto es, las que surgen no por lazos de consanguinidad o vínculos jurídicos, sino por relaciones de afecto, respeto, solidaridad, comprensión y protección.”¹⁰ (Subrayado fuera del texto)

Como puede observarse en la jurisprudencia referida, “la familia de crianza” no es más que ese concepto sustancial en donde las características que envuelven el comportamiento de una familia consanguínea también se vislumbran a pesar de carecer del concepto formal de familia. Finalmente, se señala la protección constitucional a este tipo de familia, pues los derechos se proyectan a los padres e hijos de crianza, toda vez que los lazos no pueden originarse por consanguinidad o legal; sino por relaciones de afecto, respeto, solidaridad, comprensión y protección.

Finalmente, en el presente asunto que nos ocupa, la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del año 2013 establece que:

“(…) son aquellos que por diferentes circunstancias de la vida, asumen gratuitamente el cuidado de un menor, cumpliendo las obligaciones que le son propias a los padres naturales o adoptivos, pero sin que los una al entenado algún vínculo familiar, legal o jurídico.”

Por lo tanto, la Corte Suprema realiza una definición en lo concerniente a los padres de crianza, señalando que a pesar de no existir vínculo familiar, legal o jurídico alguno, el padre de crianza desarrolla un papel encaminado a cumplir las obligaciones que un progenitor asume con sus descendientes.

Ahora bien, entendido el concepto de familia de crianza y habiendo hecho énfasis en las funciones voluntarias de un padre de crianza, vale la pena destacar el concepto para la jurisprudencia en lo concerniente a los hijos de crianza, pues mediante **SENTENCIA STC6009 DE 09 DE MAYO DE 2018**¹¹, dicha corporación entró a determinar que no solo los hijos que comparten lazos de consanguinidad integran la Familia, sino que también la conforman los “hijos de crianza” y por lo tanto, se les reconoce los mismos derechos patrimoniales que a los naturales. La familia no solo se constituye por un vínculo biológico o jurídico; sino también a partir de las manifestaciones inequívocas del concepto ontológico del concepto “familia”.

En el fallo de la Corte Suprema de Justicia se realizan pronunciamientos fundamentados en el desarrollo jurisprudencial del concepto de familia y señalando la inviolabilidad de los derechos que tanto los hijos naturales y los de crianza gozan por igual, como es el caso de la sentencia **T-606/2013** la cual señala que:

“...es claro que la protección constitucional a la familia no se restringe a aquellas conformadas en virtud de vínculos jurídicos o de consanguinidad exclusivamente, sino también a las que surgen de facto o llamadas familias de crianza, atendiendo a un concepto sustancial y no formal de familia, en donde la convivencia continua, el afecto, la protección, el auxilio y respeto mutuos van consolidando núcleos familiares de hecho, que el derecho no puede desconocer ni discriminar cuando se trata del

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-292 de 2004 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-606 de 2013 (M.P. Alberto Rojas Ríos).

¹¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC6009 - 09 de Mayo de 2018, Rad. 25000-22-13-000-2018-00071-01. (M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).

reconocimiento de derechos y prerrogativas a quienes integran tales familias.” (Subrayado fuera del texto)¹²

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

Con fundamento en toda la jurisprudencia existente, nos permite hablar de la existencia de un escenario donde la causante ejecuto una serie de actuaciones, asumiendo de esta manera su rol de madre, desde la fecha de nacimiento de cada uno de mis representados, compartiendo de esta manera lazos de afecto, respeto, solidaridad y comprensión, y en fin todo lo que un hijo requiere.

Como consecuencia de lo anterior, de una u otra manera mis representados se convirtieron en los verdaderos hijos de la causante, retribuyendo el amor brindado, y cuidándola en toda su vejez.

2. el director del proceso no puede transgredir la Constitución Política, de igual manera el principio de derecho de iura novit curia, por cuanto esta agencia judicial está obligada a encauzar el juicio por la cuerda adecuada y acudir a la analogía, con la única finalidad de resolver el asunto.

3. por cuanto la figura de los hijos y de los padres de crianza, ha tenido un largo desarrollo jurisprudencial y doctrinal.

4. las altas cortes de una u otra manera ya han entrado a definir, que la familia no solo se constituye por el vínculo biológico, o jurídico sino también a partir de las relaciones de crianza, situación por la cual el mencionado vínculo, (de crianza), de una u otra manera es una forma válida de familia.

3. el auto objeto de recurso carece totalmente de motivación, situación que de una u otra manera, nos permite ejecutar las actuaciones legales.

En síntesis:

La familia, según lo señaló la Corte Suprema de Justicia, “no solo se constituye por el vínculo biológico o jurídico, sino también a partir de las relaciones de hecho o de crianza, edificadas en la solidaridad, el amor, la protección, el respeto, en fin, en cada una de las manifestaciones inequívocas del significado ontológico de familia”.

De igual manera el máximo ten ha establecido que al no haber una única clase de familia, ni tampoco una forma exclusiva para constituirla, ésta no solo está compuesta por los padres, hijos, hermanos, abuelos y parientes cercanos, sino también por los hijos de crianza con quienes, a pesar de no existir lazos de consanguinidad, sí se han generado relaciones de afecto y apoyo.

Por lo tanto, dado el reconocimiento jurisprudencial otorgado a las familias de crianza, se les reconocen derechos patrimoniales a quienes la integran.

PRETENSIONES

PRIMERA. Solicito que se revoque el Numeral Tercero del auto del día 26 de Julio del año 2021, por cuanto la familia no solo se constituye por el vínculo biológico, o jurídico sino también a partir de las relaciones de crianza, situación por la cual el mencionado vínculo, (de crianza), de una u otra manera es una forma válida de familia.

SEGUNDA. Como consecuencia de lo anterior, esta agencia judicial deberá encauzar el juicio por la cuerda adecuada y acudir a la analogía, con la única finalidad de resolver el asunto.

¹² Corte Constitucional. Sentencia T-606 de 2013, Ibíd.

TERCERA. En consecuencia, de lo anterior, si esta judicatura no accede al recurso de reposición, solicito se conceda la apelación.

DERECHO

Art. 318 y siguientes del Código General del Proceso.

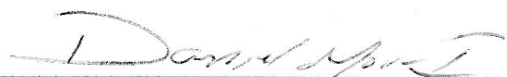
PRUEBAS

DOCUMENTALES:

Todos los folios que obran y reposan dentro del proceso

Del señor Juez,

Atentamente,



DANIEL MORA INSUASTY

CC. No. 13.070.163 de Pasto (N)

T.P. No. 195.967 del C. S. de la J.

DANIEL MORA
& ASOCIADOS